

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos nombrando Delegados de Hacienda de las provincias de Castellón, Huesca, Segovia y Tarragona á D. Guillermo Montes y Allendesalazar, D. José Gallostra y Wallace, D. Esteban Benito Pérez y D. Modesto Marín y Pérez, respectivamente.

Otro declarando cesante á D. José Bezares y Martín, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Antonio Tomasetti y Arévalo.

Otro nombrando Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona á D. Pablo Fuenmayor y Sánchez Torres.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid á D. Eduardo Pérez y Guzmán.

Otro nombrando Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya á don Atilano Núñez de Couto.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto de gastos de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica, modelo L O a.

Otra trasladando la del Ministerio de Hacienda sobre la admisión en Bolsa á la cotización y negociación de valores de Sociedades extranjeras.

Otra disponiendo se inserte en esta periódico oficial la del Ministerio de Hacienda que se publica para que sea cumplimentada por las Sociedades extranjeras que soliciten que sus valores sean admitidos á la cotización en las Bolsas nacionales.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Asunción del sibáito español Salvador Gilis.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en los Juzgados de primera instancia de Puente del Arzobispo y Laguardia.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente del Ayuntamiento de Mahón (Balears), para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.

Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de las Obras pías instituidas por D. Juan Manuel Montalbán y Hernán, en Torrelaguna (Madrid).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Desestimando instancia del Maestro de San Clemente D. Juan Socías.

Aprobando las oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niñas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y disponiendo se cepulan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Disponiendo se abra un concurso para la provisión de 10 Becas, para estudios de

la aplicación á las Escuelas públicas del sistema pedagógico que se sigue en la de párvulos agregada á la Normal de Maestros de esta Corte.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se publique la relación de los individuos que han solicitado tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Aprobando presupuestos formulados por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender durante el año actual á los gastos que se mencionan.

Dirección General de Obres Públicas.—Puertos.—Autorizando á D. Juan Sánchez para establecer un balneario en la parte central de la playa de Gijón.

Concediendo á D. Francisco y D.^a Josefa Serrat Vidal una prórroga de diez años en la concesión del balneario instalado en la playa de la mar vieja (Barcelona), denominado Primera del Astillero.

Idem á D. Ramón Cuclós del Busto autorización para construir una caseta de madera, destinada á fonda y venta de comestibles, en las inmediaciones del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANTICUARIOS OFICIALES de la Sociedad Arnús-Gari, y Sociedad Leonesa de Productos Químicos de León.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUÁDROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del á por 100 emilitas durante el mes de Octubre último.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 219 de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Enero de 1910, el Procurador D. Cayetano Valaer, presentó ante dicho Juzgado una relación jurada de los gastos suplidos y derechos devengados en el pleito seguido por D. Antonio Berjano Lima, contra el Ayuntamiento de Albuera, á quien dicho Procurador re-

presentó, gastos y derechos que ascienden á la suma de 3.731,88 pesetas, cantidad que, jurando no haber percibido, solicita se haga efectiva por los trámites determinados en el artículo 8.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Que requerido el Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, para el pago de la citada suma, concedido un plazo para que formase un presupuesto extraordinario bastante á cubrir la cantidad reclamada, y transcurrido dicho término sin verificarlo, el Juzgado, á instancia del

Procurador reclamante, decretó el embargo del 34 por 100 de la renta anual que produce una lámina intransferible perteneciente á dicho Ayuntamiento, por el 80 por 100 de sus bienes de Propios, enajenados, librándose con tal objeto el oportuno oficio al Interventor de Hacienda de la provincia, para que llevara á efecto dicha retención:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administración, toda vez que el artículo 143 de la ley Municipal, terminantemente expresa que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no puedan ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, determinándose en dicho artículo y en el siguiente, los medios á que debe apelarse cuando un pueblo sea condenado al pago de cantidades que no pueda inmediatamente satisfacer. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de contiendas de jurisdicción:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que tratándose de una cuenta jurada presentada por un Procurador, ha de seguirse el procedimiento marcado en el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que en tal materia procesal tenga la Administración competencia alguna, ya se considere á la cuenta jurada como asunto independiente, ó ya como incidente del pleito de que dimana; que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, según se preceptúa en los artículos 51 y 55 de la expresada Ley, y que no habiendo verificado el Ayuntamiento el pago de la cantidad reclamada, ni formado el presupuesto extraordinario que se le previno, ni dispuesto la Diputación Provincial la forma de realizar los pagos, es necesario reconocer en el reclamante facultad para recurrir ante los Tribunales ordinarios, para que no resulten ilusorios los derechos que le asisten contra el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas por el Juzgado de primera instancia de Badajoz, para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada de los derechos devengados y gastos suplidos por el Procurador D. Cayetano Valaer en la representación del Ayuntamiento de Albuera, en el pleito seguido por D. Antonio Berjano Lima contra dicha Corporación municipal;

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia de Badajoz, es el que autoriza el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley Municipal, que prohíbe el procedimiento de apremio contra dichas Corporaciones, cuando las deudas que le originen no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, y

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador reclamante, y reconocida por el Juzgado su legitimidad, es preciso proceder, para hacerla efectiva, en la forma que determina la ley Municipal vigente, correspondiendo entender en tal procedimiento á la exclusiva competencia de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Guillermo Montis y Allendesalazar, que lo es electo en la de Huesca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Gallostra y Wallace, que lo es en la de Segovia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, á D. Esteban Benito Pérez, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Modesto Marín y Pérez, Interventor de Hacienda de la de Cádiz, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en declarar cesante, por conveniencia del servicio, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Bezales y Martín, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Tomasetti y Arévalo, Interventor de Hacienda de la de Granada, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pablo Fuenmayor y Sánchez Torres, electo Interventor de Hacienda de la de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Eduardo Pérez y Guzmán, Delegado especial de Hacienda en la de Vizcaya, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Atilano Núñez de Couto, Administrador de Contribuciones de la de Sevilla, con la de la Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la petición formulada en 3 de Diciembre último por el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real, á la que acompaña presupuesto para adquirir una locomóvil número 6, perfeccionada, nuevo tipo Paxman, monocilíndrica, de alta presión, con caldera multitubular marca Davey Paxman and C.º Ltd., de Colchester (Inglaterra), y el informe de la Comisión técnica de maquinaria que V. I. preside, en el que se expone que las características expresadas en el presupuesto son las apropiadas á la clase de trabajo á que se ha de dedicar la locomóvil, acordando proponer la aprobación del mismo, puesto que su total importe de 9.850 pesetas se halla dentro de los límites corrientes en esta clase de máquinas, haciendo uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de la adquisición por la clase de trabajos que tienen que efectuarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe dicho presupuesto por la cantidad de 9.850 pesetas, suma por la que se expedirá desde luego, y á justificar, un mandamiento de pago á favor del Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real, don Enrique Rodríguez de Celis, con cargo al capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 31 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Imo. Sr.: Resultando que en virtud de solicitud dirigida al Gobernador civil de Madrid, presenta D. Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, S. A., domiciliada en Madrid, las Memorias por triplicado y planos del contador de energía eléctrica modelo LOa, para corriente alterna trifásica equilibrada, y el informe de la Verificación Oficial de contadores eléctricos de Madrid, proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación Oficial un dictamen favorable:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de los contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea aprobado el contador de energía eléctrica, modelo LOa, para corriente alterna trifásica equilibrada, como solicita D. Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y plano presentado con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación del aparato de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Comprobación y verificación del aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores, es preciso que haya: un amperímetro, cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones, y buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplease este último aparato), se compararán las indicaciones de éstos con los del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas, de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la corriente de tensión de cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y voltímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto, colocado en la verificación en el Laboratorio, cuya disposición se detallará enseguida. Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas del inductor ó factor del motor, y marcará sobre el disco Foucault la proyección del imán permanente, á fin de que no se altere la posición relativa de ambos, y, por tanto, la eficacia del freno.

También sellará la posición de la plancha situada junto al imán.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, con un alambre que sujete los dos tornillos de la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación, y quedando la empresa suministradora de fluido en libertad de colocar sus precintos en la tapa que defiende los terminales del contador.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Imo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Enero próximo pasado dirigida á este Ministerio por el de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se inserte en la GACETA DE MADRID para que sea cumplimentada por todas las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

ncimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, lafermando sobre la admisión á la cotización y negociación de valores de Sociedades extranjeras, ha manifestado, entre otras cosas, que respecto á la inutilización de los timbres móviles adheridos á las acciones, la Junta no interviene, ni tiene medios legales para intervenir, en las transferencias de valores fiduciarios, por lo que nada tiene que efectuar en orden al cumplimiento del artículo 9.º de la ley del Timbre, y que tampoco incumbe al Agente mediador cumplir con dicho precepto, sólo aplicable, en su caso, al obligado á fijar el timbre adecuado; emisión que, á lo que parece y aun con mayor amplitud, hay también que señalar en la plaza de Bilbao; y pasado el expediente instruido sobre todo ello á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la misma lo ha emitido, exponiendo, respecto á dichos dos particulares, que sobre los Agentes de Cambio y Bolsa pesa el deber de no admitir á cotización valores en que no consta satisfecho el timbre de emisión, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la ley del Timbre; y que en las provincias Vascongadas no hay ni debe haber otras exenciones que las que se derivan del concierto económico celebrado con ellas, y que han reconocido y detallado la ley y el Reglamento del Timbre.

«En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho informe y en razón á tratarse de organismos dependientes de ese Ministerio, se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el mismo se adopten las resoluciones siguientes:

«Primera. Disponer que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y las de los Corredores de Comercio, legalmente establecidas, hagan saber á los respectivos Agentes y Corredores colegiados el deber ineludible en que se hallan, como comprendidos en el artículo 223 de la ley del Timbre, de no intervenir operación alguna de valores, ni mismo extranjeros que nacionales, que no estén debidamente legalizados por el timbre de emisión, cuidando dichas Juntas de su cumplimiento, y

«Segunda. Que se manifieste asimismo á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, para su conocimiento y el de los respectivos Agentes colegiados, que no pueden circular legalmente para acto alguno en las provincias Vascongadas, sin estar legalizadas por timbre de emisión, las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase emitidos por entidades que no tengan su domicilio social en dichas provincias, así como tampoco los valores de aquellas entidades que desde la promulgación de la Ley de 26 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan en aquellas provincias para explotar industrias fuera del territorio de las mismas, y que, por tanto, los Agentes se hallan como comprendidos en el artículo 223 de la ley del Timbre, en el deber ineludible de no intervenir operación alguna de valores extranjeros, ni de los nacionales, que se encuentren en dicho caso, que no estén debidamente legaliza-

das por timbre de emisión, de cuyo cumplimiento deberá cuidar la Junta Sindical.

«Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.—Eduardo Cobián.—Señor Ministro de Fomento.»

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Enero próximo pasado dirigida á este Ministerio por el de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se inserte en la GACETA DE MADRID para que sea cumplimentada por las Sociedades extranjeras que soliciten que sus valores sean admitidos á la cotización en las Bolsas nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Está dispuesto por el artículo 106 del Reglamento de la ley del Timbre, en uso de autorización expresa concedida por el artículo 162 de la Ley, que el timbre de emisión, correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por este Ministerio de Hacienda; y como venga siendo práctica constante que estas Sociedades antes de colocarse en situación legal por timbre soliciten y obtengan de ese Ministerio la autorización necesaria para que sus valores sean admitidos á la cotización en las Bolsas nacionales, y en previsión de que en algún caso no aceptaran el concierto, lo que daría lugar á una situación no exenta de dificultades, por tratarse de Sociedades extranjeras,

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que, siempre que se solicite de ese Ministerio la autorización indicada y no medien razones que se opongan á su concesión, se considere por ese Ministerio como requisito indispensable para otorgarla la presentación en el mismo de la carta de pago justificativa de haber satisfecho la cantidad fijada por este Ministerio como importe del timbre de emisión.

«Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.—Eduardo Cobián.—Señor Ministro de Fomento.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Asunción participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Salvador Gilis, cuya sucesión, que asciende próximamente á unos 20.000 pesos, moneda de curso legal paraguaya, se ha declarado vacante.

Madrid, 10 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo se halla vacante, por renuncia de D. Manuel Quiroga, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 9 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, A. López Mora.

En el Juzgado de primera instancia de Laguardia, de entrada, se halla vacante, por defunción de D. Vicente Castro, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 9 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, A. López Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Pedro Pons Vidil, Presidente del Ayuntamiento de Mahón, Baleares, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los Establecimientos municipales de Beneficencia, un chalet de dos pisos, dos premios en metálico, y una onza de oro; quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el importe del 4 por 100, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre, á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 8 de Febrero de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y objetos de metal.

Pesetas.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin deven-

Pesetas.
gar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 280,00

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.

Pesetas.
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo, que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo á los talleres. 280,00

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. 70,00

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 54,60

NOTA.—Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.
(Véanse los números 52 y 80 de la tarifa 4.ª)

Pesetas.
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 500,00

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 322,00

NOTA.—Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA.—Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

Pesetas.
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceos de arte. Pagará cada una. 940,80
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor,

Pesetas.
agua, etc., se pagará además por cada caballo. 280,00
125 bis. Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una, siendo la industria agramiab'e. 280,00

Si emplean fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará además por cada caballo de fuerza de 75 kilográmetros. 280,00

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una. 268,80

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería, contribuirán por el epígrafe anterior.

Pesetas.
126 bis. Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de usos domésticos, tubos y depósitos de palastro, hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno. 175,00

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

Pesetas.
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. 361,20

Lo mismo con taller de fundición para su uso exclusivo. 915,60

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros. 280,00

128. A) Talleres en que se construyen camas, canas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 865,20

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 540,40

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 109,20

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 72,80
A mano. Se pagará por cada máquina. 53,20

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 64,40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32,20

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 30,80

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 156,80

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 39,20

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sen-

Pesetas.
cillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 313,60
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 235,20

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 156,80

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 117,60

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 78,40

137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada uno. 361,20

NOTA. Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por la clase 6.ª de la tarifa 4.ª

Quando en estas fábricas se emplean hornos para dar esmalte ó barniz vitrificado á los objetos que construyen, contribuirán además por cada horno con la cuota complementaria que señala la nota del epígrafe 203 de esta tarifa.

Fábricas de productos químicos.

Pesetas.
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 351,20

Quando las primeras materias sean las piritas. 252,00

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán respectivamente de sea el azufre. 7,224

En las piritas. 5,04

139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de acero que. 70,00

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada uno. 235,20

141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos. 235,20

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán. 28,00

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada uno. 72,80

143. Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias. 28,00

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 60,00

145. Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención. 117,60

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución. 11,20

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 140,00

147. A) Fábricas de bombo-lón. Se pagará por cada uno. 117,60

148. Fábricas de caperrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las cal-

	Pesetas.
deras de ataque.....	14,00
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	145,60
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	72,80
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	145,60
151 bis. Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada á la electrolisis.....	0,28
152. Fábricas de crómor tártrico (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.....	126,00
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..	1,568
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	3,136
155. Fábricas de destilación de esencias de geráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.....	140,00
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique. Pagarán.....	28,00
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique.....	10,85
156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.....	21,00
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.....	18,90
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	36,40
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	36,40
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	14,00
Por cada prensa. Se pagará....	53,20
158. A). Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una.....	288,40
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.....	21,00
NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres ó casas particulares	

para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

	Pesetas.
159 bis. Instalaciones de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.....	3,50

NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas á otros establecimientos, ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

OTRA. Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

	Pesetas.
160. A). Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escriptorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	70,00

161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.

162. A). Fábricas de lacas, de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina... 14,00

163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una..... 126,00

164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato..... 210,00

165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una..... 560,00

NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 de esta tarifa.

NOTA 2.ª Cuando la fábrica se halle establecida con anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del Reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica. Pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 560 pesetas señalado anteriormente.

	Pesetas.
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	235,20
167. A) Fábrica de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	126,00

168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados ante-

	Pesetas.
riormente. Se pagará por cada una.....	145,60

169. A) Fábricas de purpúrias con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una..... 218,40

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 140,00

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta..... 56,00

171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico..... 235,20

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera..... 21,00

172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque..... 98,00

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración..... 18,90

174. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón.... 56,00

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado Heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable á cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

	Pesetas.
175 A). Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	78,40

NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc. Se pagará además por cada caballo... 280,00

176 A). Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una..... 72,80

177. Fábricas en que se preparará el algodón en rama para su aplicación á vendajes apósitos y otros usos de la Cirugía..... 98,00

178. Fábricas de electricidad destinada al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora..... 8,10

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres, ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

	Pesetas.
--	----------

178 bis. Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción: Pagarán, por cada kilowatts-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual.. 0,70

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

	Pesetas.
se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	179,20
180 bis. Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar.....	14,00

(Continuad.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Modesto Lazo Calvo:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Modesto Lazo Calvo, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de Cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904 y en ella solicita el abono de haberes pasivos devengados por su representado, acompañando el efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la zona fiscal de Santiago de Cuba, haciendo constar que á D. Modesto Lazo Calvo se le adeudan sus haberes correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que como se acaba de hacer constar finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 16 de Noviembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Modesto Lazo Calvo, como pensionista de Cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1895 hasta el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, de-

clarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Antonio Dolz Aparicio:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Antonio Dolz Aparicio, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar.

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella manifiesta que su representado dejó de cobrar su pensión en Septiembre de 1890, suplicando se le abonen los créditos referidos, acompañando al efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, en el cual se hace constar que de los antecedentes existentes en la misma aparece que á D. Antonio Dolz Aparicio se le acreditaron sus haberes pasivos hasta 30 de Junio de 1886, y además los correspondientes á los ejercicios de 1886 á 1890, añadiéndose que fué alta en la nómina de Septiembre de 1890, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los ejercicios de 1893 á 1897:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia, ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que la primera cuestión que se presenta en este caso es la de determinar cuál sea el devengo á que se contrae esta reclamación, pues mientras el Sr. Navas Rocha, en su referida instancia, solicita el abono de lo devengado por su representado, sin concretarlo, limitándose á decir que dejó de cobrar en Septiembre de 1890, por lo que parece que reclama lo devengado hasta 31 de Diciembre de 1898, en que terminó la soberanía de España en Cuba, el certificado de adeudo presentado no expresa más que lo indicado anteriormente; esto es, que D. Antonio Dolz Aparicio no aparece en las nóminas de su clase correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1897:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que como se acaba de hacer constar, y sea cualquiera el período á que se refiere, no puede haber finalizado en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 25 de Noviembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Antonio Dolz Aparicio como pensionista de cruz del Mérito Militar desde el 1.º de Septiembre de 1890 hasta 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—Genón del Alisal.

	Pesetas.
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á los Farmacéuticos. Pagarán cada uno.....	901,60
179 bis. A) Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno como cuota irreducible.....	224,00
180. A) Laboratorios en donde	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de Beneficencia particular, de las Obras pías instituidas por D. Juan Manuel Montalbán y Hernán, en Torrelaguna, de esta provincia de Madrid, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de las mismas, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo, de este Ministerio.

Madrid, 11 de Febrero de 1911.—El Director general, Luis Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**Dirección General de Primera Enseñanza.**

Vista la instancia del Maestro de San Clemente, D. Juan Socías:

Resultando que á dicho Maestro se le dieron las gracias de Real orden por haber facilitado en su Escuela la enseñanza naval, y que, fundado en este hecho, solicita ser incluido en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, á los efectos del escalafón de aumento gradual de sueldo:

Considerando que es condición precisa para que un Maestro esté incluido en el precepto citado que la distinción otorgada por el Ministerio la haya originado la propuesta de las Juntas y el favorable informe del Consejo de Instrucción Pública:

Considerando que en el premio concedido al Sr. Socías, ó sea la Real orden de gracias por haber dado la enseñanza naval, no intervino el Consejo de Instrucción Pública,

Esta Dirección General, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877, ha resuelto desestimar lo solicitado por don Juan Socías.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de Baleares.

Visto el expediente de las oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niñas, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, vacantes en ese Distrito universitario, correspondiente á la convocatoria de 1910, y teniendo en cuenta que en él se han observado todos los requisitos reglamentarios sin que conste se haya presentado protesta alguna contra los acuerdos del Tribunal, esta Dirección General ha acordado su aprobación y expedir los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal, designándose en su virtud, para la Auxiliaría de la graduada de Zamora, con 1.100 pesetas, á D.ª Tomasa Iglesias Hernández, á D.ª Isabel López Santano y á D.ª María Luisa Caballeros y Crisóstomo, para las dos Auxiliares de la graduada de Cáceres, con el sueldo

sueldo, y á D.ª Argentea Tamames Martín, para la Auxiliaría de la graduada de Avila, también dotada con 1.100 pesetas, declarando vacantes las plazas que desempeñan las interesadas, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos consigna la cantidad de 12.500 pesetas para 10 becas de 1.250 cada una, destinadas al pago de cinco alumnos, Maestros de instrucción primaria, en estudios prácticos para aplicación á las Escuelas públicas del sistema pedagógico que se sigue en la de párvulos agregada á la Normal de Maestros, de Madrid, conforme á las disposiciones que regulen este servicio, y con objeto de implantar en forma que pueda reportar los útiles y beneficios resultados que la iniciativa parlamentaria tiene derecho á esperar.

Esta Dirección General ha acordado dictar para la provisión de dichas becas, las siguientes reglas:

1.ª Cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras, abrirá un concurso en la primera decena del mes de Mayo de cada año, por término de quince días, al que podrán acudir los Maestros ó Maestras Superiores, que se hayan revalidado de dicho grado en la respectiva Escuela, y siendo mayores de veinte años no hayan cumplido la edad de treinta. El claustro de Profesores de cada Normal, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas durante la carrera por los aspirantes, y los servicios prestados por ellos en Escuelas públicas preferentemente en los de párvulos, propondrá un candidato á esta Dirección General de la primera decena del mes de Junio. Estas propuestas habrán de ser unipersonales y á favor del aspirante que haya reunido mayoría de votos. En caso de empate será decisivo el voto del Director. Las propuestas deberán venir acompañadas de los documentos presentados por el candidato propuesto;

2.ª Esta Dirección General, después del 10 de Junio y antes de igual fecha del de Agosto, nombrará libremente de entre los candidatos propuestos por las Escuelas Normales, los cinco Maestros alumnos que hayan de disfrutar las becas en el curso próximo;

3.ª Este comenzará el 2 de Septiembre de cada año y la beca terminará el 31 de Agosto del año siguiente, durante este período de tiempo los alumnos becarios estarán á las órdenes del Maestro regente de la Escuela modelo de párvulos, agregada á la Normal de Maestros, de Madrid, si cual los encomendará los trabajos y prácticas necesarias, tanto durante las becas de clase como en aquellas que ostime necesarias;

4.ª Las propuestas de candidatos que las Normales hagan, serán inapelables, siempre que recaigan en Maestros ó Maestras, respectivamente, de primera enseñanza superior, estén dentro de los límites de edad arriba fijados y se hayan revalidado de dicho grado en la Escuela que propone. Tampoco cabrá recurso alguno contra los nombramientos hechos por la Dirección General, siempre que recaigan en candidatos que reúnan las expresadas condiciones de edad y título.

Lo que participo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Esta Dirección General ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, la adjunta relación de individuos, que habiendo solicitado su inclusión dentro del plazo legal, para ser admitidos á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, se ha observado que tienen su documentación incompleta, por cuya razón deberán de subsanar los defectos que contiene, en un plazo que empezará á contarse en el día de hoy y terminará el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, advirtiendo á los interesados, que los que no subsanen los defectos en la documentación en el plazo indicado, quedarán excluidos de la relación definitiva de opositores, y perderán todo derecho á ser examinados.

Relacion que se cita.

D. Luis Polo y Martínez Conde; falta certificado médico.

D. José Ramón Urquidí; falta certificado médico y partida del Registro civil.

D. José Aranda y Balaguer; falta certificado médico y partida del Registro civil.

D. José Romero Trillo; falta partida del Registro civil.

D. José Rodríguez de Arellano; falta partida del Registro civil y certificado médico.

D. Mariano de la Roca y Fernández; falta partida del Registro civil y certificado médico.

D. Ruperto Lampaya Estella; falta partida del Registro civil y certificado médico.

D. José de Castro y Castañeda; falta partida del Registro civil y certificado médico.

D. Heriberto Almela Navarro; falta certificado médico.

D. Emilio García Orive; falta reintegro de la partida de nacimiento.

D. Rafael Gallego y Quero; falta partida del Registro civil.

D. Luis Villaplana Jové; falta reintegro de la instancia.

D. Miguei Sancho Fernández; falta partida del Registro civil.

D. Francisco Ortega Puga; falta partida del Registro civil y certificado médico.

D. Gregorio Corrochano y Ortega; falta certificado médico y partida del Registro civil.

D. José Rodríguez Soler; falta certificado médico y partida del Registro civil.

D. Antonio Díaz Casariego; falta certificado médico y partida del Registro civil.

Madrid, 11 de Febrero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Examinada el presupuesto que ha formulado la Dirección de poblaciones para el año 1911, y habiendo los señores que componen el comercio económico han de ocasionar los trabajos proyectados para las buencas de los rios Alcaide y Andarax y montes de Ricoto y Blanca, así como para los jornales de oñ-

cina de la tercera División hidrológico-forestal, y

Visto asimismo el presupuesto que para todos estos servicios dependientes de dicha división ha formulado el Ingeniero Jefe de la misma, y que asciende á 139.150 pesetas y ocho céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales á todos los propuestos de las diferentes divisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 71.695 pesetas y 68 céntimos, para atender á los mencionados servicios dependientes de la tercera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1911, el personal facultativo y auxiliar de la tercera División hidrológico-forestal, en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen, están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que cada una está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 19.200 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tener en cuenta que por tratarse de un servicio, que dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración; y que por el Ingeniero Jefe de la División, se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión, en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para las Dunas del Nordeste de la Península, y para la sección primera de la cuenca del río Francolí, que están á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, para el citado servicio, que asciende á la cantidad de 162.434 pesetas y 25 céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales, á todas las propuestas de las diferentes Divisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 93.200 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la primera División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División, se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio económico han de ocasionar los trabajos proyectados para las dunas de Guadamar y Elche y los correspondientes al depósito de semillas; servicios que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que remitió á la Inspección el Ingeniero Jefe de la misma, que asciende á la cantidad de 52.851 pesetas y 55 céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales á todas las propuestas de las diferentes Divisiones;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 45.006 pesetas y 55 céntimos, para atender á los mencionados servicios dependientes de la tercera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente

de este Ministerio y Concepto 13 del mismo, relativo á Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio económico, han de ocasionar los trabajos proyectados en las cuencas de los ríos Gállego y Jalón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que ésta ha remitido para el mismo fin, importante 237.183 pesetas y 81 céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales, á todas las propuestas de las diferentes Divisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 94.500 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la sexta División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y Concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio económico han de ocasionar los trabajos proyectados en las cuencas de los ríos Huecha y Queiles (sierra del Moncayo), y del río Aragón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que ésta ha remitido para el mismo fin, importante 202.536 pesetas y 72 céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario

introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales, á todas las propuestas de las diferentes Divisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 40.500 pesetas, para atender á los mencionados servicios, dependientes de la sexta División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en las secciones 1.ª y 3.ª de la cuenca del río Lobregat, que están á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de esta Dependencia para los indicados servicios, que asciende á 199.169 pesetas y 75 céntimos:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales á todas las propuestas de las diferentes Divisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 40.028 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la primera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1911 el personal facultativo y auxiliar de la quinta División hidrológico-forestal en la inspección, comprobación, estudios y dirección de los trabajos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que cada una está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 14.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y conceptos 15 del mismo, relativo al «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración; y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio económico han de ocasionar los trabajos proyectados en las secciones del Regajillo de Canales y del río Albaida, provincia de Valencia, como asimismo el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal, á cuyo cargo están los expresados trabajos, ó importante 152.094,64 pesetas:

Considerando que si bien esta propuesta está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales, á todas las propuestas de las diferentes Divisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 69.000 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la segunda División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicios de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la segunda División se ha de solicitar los oportunos libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en la sección primera de la cuenca del río Segre, y los estudios y anteproyecto general de la sección quinta de la misma cuenca, que está á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de esta Dependencia para los citados servicios, que asciende á 89.091 pesetas y 86 céntimos:

Considerando que, si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales á todas las propuestas de las diferentes Divisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 44.772 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la primera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente ejercicio económico de 1911, el personal facultativo y auxiliar de la novena División hidrológico-forestal en la inspección, comprobación, estudios y dirección de los trabajos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que cada una está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 5.027 pesetas y 50 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, por su naturaleza, no puede ser objeto de

contrata, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente año económico de 1911, el personal facultativo y auxiliar de la segunda División hidrológico forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos, y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 14.325 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Sánchez León, para establecer un balneario en la parte central de la playa de San Lorenzo, de Gijón.

Resultando: 1.º Que por Real orden de 12 de Mayo de 1900, fue autorizada la transferencia á favor de los herederos de D. Silvestre Sánchez, de la concesión del balneario de La Sultana, otorgada en 28 de Mayo de 1887 en terrenos de la misma playa, y con posterioridad, el Ayuntamiento de Gijón celebró convenio con los concesionarios, para la demolición del balneario en determinadas condiciones, para ocupar su emplazamiento con un muro de defensa de la costa, comprometiéndose aquella Corporación á no oponerse á la reconstrucción del balneario, sin que dicho convenio se haya sometido á la aprobación de este Ministerio, si bien surtió efectos inmediatos en cuanto á la demolición de la obra;

2.º Que incoado expediente para la reconstrucción del balneario, é instado mientras éste se tramitaba, el de nueva construcción á que la presente se refiere, se resolvió en 22 de Marzo de 1909, de-

volver ambos expedientes á ese Gobierno Civil, para que se ampliara el de reconstrucción, con el oportuno proyecto é información si así convenía á los peticionarios, ó se tramitara el relativo á la nueva concesión, optando el interesado por esta segunda solución, á la que no acompañan tarifas para uso público de las obras;

3.º Que á lo solicitado en este expediente se ha opuesto D.ª Presentación Camino y D.ª Elvira Menéndez, por ocuparse con las obras que solicitan terrenos que les fueron concedidos por Real orden de 21 de Agosto de 1895; y posteriormente se ha presentado una instancia de varios vecinos de Gijón, y otra de D.ª Felicidad Moro, que se oponen á la concesión por entender que se opone al embellecimiento é higienización de la playa, y que al abonar el Ayuntamiento 25.000 pesetas por el antiguo balneario, quedaron á su favor todos los derechos del concesionario, afirmando que ya se denegó otra autorización análoga, solicitada por don Eduardo Marina, y alegando los perjuicios que sufrirán otros balnearios;

4.º Que el peticionario se cree con derecho á construir el balneario por su pacto con el Municipio, y por creer que no se opone á la higiene ni á la seguridad del público;

5.º Que la Cámara de Comercio, y el Arquitecto municipal, consideran la obra perjudicial para la higiene, la urbanización y el embellecimiento de la playa, proponiendo este facultativo las condiciones para la concesión; y el Ayuntamiento informa favorablemente con las condiciones propuestas por su Arquitecto;

6.º Que todos los demás informes son favorables á la concesión, salvo el de la Jefatura de Obras Públicas, que considera como el Arquitecto municipal; que la obra se opone á los planes de embellecimiento, ensanche é higienización, si bien propone las condiciones que, caso de otorgarse, habría de imponerse al peticionario:

Considerando:

1.º Que no puede estimarse como base del derecho del peticionario á obtener la concesión un convenio privado con el Ayuntamiento, no sometido á la aprobación de este Ministerio, ante el que aparece incumplida la condición fundamental de la concesión transferida á sus causahabientes por Real orden de 12 de Mayo de 1900, ya que sin la debida autorización se destinó el terreno á otros fines distintos de aquellos para que fué otorgada, hallándose, por tanto, incurso en caducidad;

2.º Que habiendo abonado al concesionario el Ayuntamiento una cantidad superior al presupuesto de la obra, á más de reservarle el derecho de retirar los materiales, es evidente, desde el punto de vista puramente moral, que la Corporación municipal abonó con exceso una expropiación que pudo realizarse con más economía, sin adquirir compromisos ulteriores, acogiéndose al derecho que le reserva el artículo 50 de la ley de Puertos;

3.º Que descartada la influencia del convenio con el Ayuntamiento, que no es la administración la llamada á interpretar ni respetar, se trata en este caso de una nueva petición que ha de resolverse sin relación alguna con la concesión del balneario demolido, y dentro de este orden de ideas, si no cabe denegar la petición por el hecho de oponerse á planes de embellecimiento y urbanización á que se alude en los informes, sin que conste

tengan estado oficial, no pueden menos de estimarse las justas aspiraciones de mejorar los balnearios en forma que perjudiquen lo menos posible al ornato y á la comodidad del vecindario, á la vez que cumplan las prescripciones que la higiene y salubridad aconsejen, sin que el hecho de que hasta hoy no se han atendido debidamente, justifique la persistencia de un mal, que en esta y en todas las concesiones análogas debe evitarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con las condiciones propuestas por este Gobierno y la Jefatura de Obras Públicas, y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Juan Sánchez de León para establecer un balneario en la parte central de la playa de Gijón, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras, en lo que no se oponga á estas condiciones, se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Eduardo de Castro, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, que hará el replanteo de las mismas, previo aviso del concesionario, dándose cuenta á la Superioridad del día en que comiencen los trabajos, ó de haber transcurrido el plazo señalado sin comenzarlas, certificando á su conclusión que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, mediante actas por triplicado, que, como las de replanteo, se elevarán á la aprobación de la Superioridad, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que estas operaciones originen;

2.ª El emplazamiento del balneario se correrá al Oeste, hasta dejar su origen á seis metros de distancia del balneario de La Favorita;

3.ª El pabellón de maquinaria no se apoyará ni adosará al muro, debiendo quedar formando cuerpo con el edificio general, y construyendo una chimenea de suficiente altura para que, como minimum, tenga su remate á la altura de las cornisas más elevadas de las casas que con ellas confronten;

4.ª Se prohíbe, en absoluto, verter las aguas en la playa, ejecutando las obras de saneamiento de los desagües de baños, retretes y demás servicios del balneario;

5.ª El concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y antes de haber dado principio á los trabajos, haber ampliado hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras, el depósito constituido en la Tesorería de Oviedo, como garantía del cumplimiento de esta condición, que le será devuelto después de aprobada por la Superioridad el acta de recepción del balneario;

6.ª Las obras comenzarán á los diez meses, y terminarán dentro de los doce meses, contados ambos plazos á partir de la fecha de concesión, debiendo desarrollar los trabajos con la suficiente actividad para ejecutar cada mes la obra que proporcionalmente corresponda;

7.ª Si la defensa de la plaza así lo exigiese, á juicio de la Autoridad militar competente, y mediante orden suya, el balneario será destruido sin derecho por parte del concesionario á reclamar indemnización ni resarcimiento de ningún género;

8.ª El terreno de la playa cuya ocupación se autoriza, quedará sujeto á todas las servidumbres que para las obras de esta clase establece la ley de Puertos;

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión, procediéndose

se, en tal caso, en la forma que prescribe la Legislación de Obras Públicas;

10. Esta concesión se otorga con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos vigente, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que se dicten respecto á accidentes y contrato del trabajo, y á las que dicte para su explotación la Junta municipal de Sanidad;

11. El balneario no podrá destinarse al servicio público si no se aprueban las tarifas que deberán presentarse y someterse á la información pública.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., R. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Francisco y D.^a Josefa Serrat y Vidal, solicitando una prórroga de veinte anualidades de la concesión del balneario instalado en la playa de la Mar Vieja, denominado Primera del Astillero:

Vistos los informes emitidos por la Junta de Obras del puerto de esa capital, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el Ministerio de la Guerra, el cual manifiesta que hallándose la concesión que se pretende comprendida en el artículo 7.^o del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, por afectar directamente al valor defensivo de la Batería Real ó del Astillero, para la que hay proyectadas obras de reforma y mejora;

Considerando que la concesión de que se trata está reservada, por el artículo 42 de la vigente ley de Puertos, á este Ministerio, y que en otorgarla no habría inconveniente, siempre que se dejen á salvo los intereses de la defensa nacional y los de las obras del puerto, con las garantías que el Ministerio estima necesarias, atendidas en el informe de la Jefatura de Obras Públicas que armoniza los intereses del peticionario con la de ambos Ministerios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con los informes emitidos, ha tenido á bien disponer se conceda una prórroga de diez años, en vez de los veinte que solicitan, dejando subsistentes las condiciones de la primitiva concesión, pero reformando las 4.^a y 5.^a en la siguiente forma:

4.^a Antes de 1.^o de Mayo de cada año, los concesionarios dirigirán una instancia al señor Gobernador de la provincia pidiendo permiso para proceder al montaje de la barraca.

El Gobernador oirá el parecer de la Autoridad militar y el de la Junta de Obras del puerto, y si ambas entidades se muestran propicias á permitir la ins-

talación, accederá á lo solicitado; pero si cualquiera de aquéllas se opusiera al montaje, denegará el permiso.

Una vez obtenida esta autorización, los concesionarios podrán proceder al montaje de la barraca, dando cuenta al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para que, si lo cree necesario, compruebe el replanteo ó le fije otro nuevo, retirando la barraca hacia el mar si hubiere habido aterramientos y fuere conveniente, á su juicio, aprovecharlos para la instalación.

La barraca sólo podrá empezarse á montar en 1.^o de Mayo, debiendo quedar desmontada en 1.^o de Octubre siguiente, en las condiciones que se indican en la condición 3.^a de esta concesión;

5.^a Si el terreno ocupado por la barraca resolviera el Gobierno destinarlo á otros servicios de interés preferentes, ó si en los informes que anualmente se pedirán á la Autoridad militar y á la Junta de Obras del puerto indicaran cualquiera de estas entidades que no podía montarse en lo sucesivo la barraca por causar un perjuicio á la batería, ó por necesitar la Junta de Obras del puerto de aquellos terrenos, cesará de hecho esta autorización y se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho el concesionario á otra cosa que á retirar los materiales procedentes de la demolición.

Además se agregará la condición siguiente á las de la primitiva concesión.

Condición adicional. Aunque se hubiere concedido por el señor Gobernador el permiso para montar la barraca, con arreglo á lo dispuesto en la condición 4.^a, si durante la temporada de 1.^o de Mayo á 1.^o de Octubre siguiente fuese necesario desmontarla en beneficio de cualquiera de las causas ó entidades que se citan en la condición 5.^a, deberá hacerlo el concesionario á sus costas, y de no verificarlo inmediatamente lo hará la Junta de Obras del puerto con sus operarios, pero á expensas de aquél, á cuyo efecto podrá incautarse de los materiales desmontados.

Tanto en este caso como en el de no concederse por el señor Gobernador el permiso para montar la barraca, no se interrumpirá el plazo de la concesión, que finará el 10 de Mayo de 1922.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el de los peticionarios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1911. El Director general, P. O., R. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Cueloz del Busto, en solicitud de autorización para construir en las inmediaciones del muelle Oeste de la Dársena de San Juan de Nieva, una caseta de madera, con objeto de destinarla á fonda y venta de comestibles:

Resultando que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con estos informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1.^a El emplazamiento de la caseta se replanteará, previo aviso del concesionario, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, no pudiendo ocuparse más espacio que el de 119 metros cuadrados;

2.^a El material empleado en la construcción será la madera, excepto en el cemento y un pequeño zócalo, cuya altura sobre el terreno no excederá de 20 centímetros;

3.^a Será obligación del concesionario la conservación constante de las obras en buen estado, prohibiéndose que en la caseta se deposite ningún material que produzca mal olor;

4.^a Cumplirá el concesionario todas las órdenes que reciba del personal encargado de la conservación del puerto, así como lo dispuesto ó que se disponga en lo sucesivo referente al régimen, vigilancia y policía de la Dársena de San Juan de Nieva;

5.^a Esta autorización no otorga al peticionario la propiedad del terreno ocupado con la caseta, el cual deberá quedar libre cuando el Ingeniero Jefe de Obras Públicas lo disponga, siendo de cuenta del peticionario los gastos de derribo y transporte de materiales, que deberán ejecutarse en el plazo de un mes, á contar de la orden de desaparición de la caseta;

6.^a El concesionario pagará en concepto de alquiler por ocupación temporal de terreno la cantidad de 30 pesetas anuales, que abonará por adelantado en la Delegación de Hacienda, debiendo pagar la primera anualidad en cuanto se le comunique la concesión y obligándose á presentar siempre las cartas de pago al Ingeniero Jefe de Obras Públicas;

7.^a El concesionario deberá dar aviso al Gobierno Militar de la Plaza, de las fechas en que comiencen y terminen las obras;

8.^a Las obras deberán comenzar antes de dos meses y terminar antes de un año, contados ambos plazos á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA;

9.^a Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas á contrato y accidentes del trabajo;

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la autorización concedida.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., R. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.